

Alcalater

S. IV, 27-45

Chodos.

Escritura de acensamiento otorgada por  
D. Agustín Cañon, Teniente del Reino y Duque de  
Sijar, de un Molino de Harnero y una Casa granera  
en el Pueblo de Chodos, á favor de Pedro Navarro  
por el Capital de 24.000<sup>rs</sup> y canon anual de  
240<sup>rs</sup> anuales: fha de la tura en Castellon á 22  
de Marzo de 1832. ante D. Cristoval Salvia.

Redundó este Acensamiento

Leg. . . . . 11  
Num. . . . . 24





s. IV, 27-45

En la Ciudad de Castellón de la Plana a los veinte y dos dias del mes de Mayo y del año mil ochocientos cincuenta y dos; ante mí el Escrivano y testigos infraescritos, compareció D.<sup>o</sup> Agustín Castellón Administrador de las rentas del Excmo Sr. Duque de Peñafiel en esta provincia, segun consta de la escritura de poderes generales otorgada a su favor por S. E. dicho Sr. Duque en diez de Octubre ultimo, autorizada por los Escrivanos D.<sup>o</sup> Sebastián Castellón, D.<sup>o</sup> Julian Juan de la Cruz, y D.<sup>o</sup> Manuel Dixz, se me ha escrito, que de sus libros tiene para el efecto infraescrito, yo el presente Escrivano doy fe, Dijo: Que el referido Sr. Duque tiene y pone como a proprio en el pueblo de Godol un Molino harinero con todos sus utiles, maquinas y efectos correspondientes, situado en la





partida de los Pisos lindante con terrenos  
de la Misia titulada de los Pisos propia  
en el día de Don Juan Bautista Gil  
y Monteb de Ulla; y una casa Grande  
en la calle Mayor de dicho Pueblo lin  
dante de un lado con la casa Papistular,  
de otro con la de Joaquín García, por el  
parlante con la titulada del Ciéjano y  
por delante con la espasada Calle, cuyas  
dos fincas a' determinado vendase el ci  
tado en principal a' censo reservativo,  
y en uno puebe de las facultades que por  
el mencionado poder se le conceden y en  
virtud de las ordenes especiales que tiene  
de S. M. sus reales veinte de Febrero proce  
simo pasado y doce del actual que tam  
bien me ha remitido y se le ha devuelto  
en este auto lo mismo que la copia de  
poderes, de su libre voluntad Otorgo  
Que en nombre del Srmo. Sr. D.  
que de Hijas en principal, ven  
da y enajena perpetuamente a  
censo reservativo a' favor de Pedro  
Navarro y Ponce Barro vecino del

ciudad de Logar de Aranda que está presente  
y más abajo aceptante, las predichas  
dichas fincas con todas sus entradas, sa  
lidas, usos, costumbres, servidumbres y de  
más que las pertenecen de hecho y de  
derecho, libres de todo gravamen especial  
y general, por precio de veinte y cuatro  
mil reales vellon en que han sido  
capitalizadas por abona' pactos; cuya  
cantidad mediantes ha no a praxion de  
presente, ni habiela satisfecho el com  
prador al por mayor antes de ahora, que  
da suavada sobre los espasados Molino  
y Grande y demás bienes del compra  
dor que se especifican, siendo obliga  
cion de este el observar estrictamente  
los pactos y condiciones siguientes

1.<sup>o</sup> Que haya de satisfacer y pagar al Sr.  
Administrador que es o fuere de S. M.  
en monedas de plata u oro usuales  
y corrientes y no en otra forma la  
pension o canon de doscientos cuar  
ta reales vellon anuales que lo es  
a' cargo del uno por ciento com



pendiente al capital de los vein-  
te y cuatro mil reales vellon an-  
teriormente mensurados, cuya  
paga á diez anticipadamente,  
siendo la primera el día prime-  
ro de Julio de este presente año  
en que dara principio este ven-  
tamiento, y en igual forma to-  
do lo demas años perpetuamente  
venciendo no se rebaja ó quite,  
lo cual no podra ser fijarse á me-  
nos que no hayan pasado los  
diez primeros de esta venta

2.<sup>a</sup> A los mismos vendidos obligados el  
Pedro Navarro sus herederos y  
sucesores á tener y conservar los  
espedales fincos en buen estado,  
y si por su culpa ó cual esqui-  
era oculto supiesen algun  
daño ó menoscabo, ha de ser de  
su cuenta la reparacion; co-  
mo tambien el pago de to-  
da clase de contribuciones  
y demas impuestos que girar



ten sobre aquejados, de modo que  
los expedidos doscientos sesenta re-  
ales vellon de canon anual, sean  
libres de todo gravamen para la  
Caja de P. C. y los que le sucedan  
en dicho decurso

3.<sup>a</sup> Que si el censuario Pedro Navarro y  
sus herederos quisieran enagenar  
los citados fincos, no lo han de  
poder verificar sin obtener el  
permiso de P. C. ó el de sus sucesores,  
siendo este precepto por el tanto,  
en el caso de que quisiera quedar  
se con ellos, y si dentro el termi-  
no de veinte dias de como se le  
diere aviso, contestasen manifes-  
tando no querrelas, el cen-  
suario podra venderlas á quien  
mejor le pareciere, pero sin  
poderlas dividir ó dividir fincos



uno integramente y con el mis-  
mo cargo de los doscientos cur-  
rentes reales vellon anuales al  
cual ha de estar obligado el que tal  
comprase o por otro título la ad-  
quisición, así como al exacto cum-  
plimiento de todas las demás  
condiciones de este contrato; é  
igualmente á otorgar la com-  
petente escritura de reconoci-  
miento del censo al tiempo de  
su adquisición, y cada diez ó vein-  
te años =

1.<sup>a</sup> Que para asegurar el pago y  
resultar de este reconocimiento,  
el mencionado Navarero ha de  
hipotecar además del suso  
dicho Molino y Ganerxo,  
otra ú otras fincas libres  
y sembradas, cuyo valor sea  
á satisfacción del Morgante  
Don Agustín Craxson =

2.<sup>a</sup> Sera obligación del censuario  
Pedro Navarero el abonar al



acreditario actual de dicho Molino  
Francisco Pizarra todas las mejoras  
que resulten en favor del mismo  
en fin de Junio del año actual por  
las mejoras y abinal pertenecien-  
tes á dicho Molino que recibió por  
vía de inventario al tiempo de entrar  
en dicho arrendado; pero si aparecieren  
desmejoras quedará á beneficio de  
S. E. el tanto que por ellas debiera ha-  
berse el Pizarra según el expresado in-  
ventario y justiprecio =

6.<sup>a</sup> Finalmente; que ha de ser de car-  
go del mencionado Pedro Navarero  
los gastos y derechos del Morganti-  
ento de esta escritura de censo, la  
copia auténtica de ella que ha  
de dar libre á S. E. los de hipote-  
ca y su registro y demás que  
con este motivo se causen =



Y presente segun queda manifestado  
al Dicho Sargento y Pares, bien sabido  
del contenido de esta escritura y de  
todas las condiciones que la misma  
comprende, Dijo: Que la acepta  
en todas sus partes, obligandose  
en su consecuencia a observarla es-  
trictamente segun y en los termi-  
nos que va redactada, a pagar los  
doscientos cuarenta reales vellon  
en el plazo y época señalados y  
a cumplir estrictamente todas  
las condiciones en ella insertas; y  
en virtud de lo dispuesto en la cu-  
arta adicional de quedas obligada  
dicha finca, hipoteca especial  
y expresamente una hacienda tie-  
rra panificable de unos treinta  
journal de baxas, esto es diez  
cultas y la restante inculta situa-  
da en la partida de la Homa  
de la Villa, termino de Elodde,  
lindante con tierras de Escava  
Sponfont, Simon Edo, y Monto



de Villa. Y otra hacienda tambien  
tierra panificable secano de unos  
trece journal de baxas poco mas  
o menos, esto es dos tercios pactos  
cultas y la restante inculta, situa-  
da en dicho termino, partida de  
la Ova en forma, lindante con ti-  
erros de la Masia de los Pisos, y  
paso de Villa; obligando a mayor  
abundamiento todas sus bienes  
habidos y por haber. Y el nomi-  
nado D.<sup>o</sup> Agustin Cañon en la  
representacion referida se compromete  
a la eviccion y saneamiento  
de esta venta en la via y forma  
que mas y mejor lugar en derecho  
baxa, obligando para ello los bienes  
y rentas de su principal presen-  
tes y futuros. Ambos compareci-  
entes dan poder a los Abogados Su-



leyes y Constituciones de su Magestad  
que de este negocio entendiéron para  
su que a su cumplimiento se les  
apreciara por todo rigor legal y  
conosciérsese por sentencia de  
firmitiva de su competente po-  
rta en autoridad de cosa juzga-  
da y por los mismos consentidos; al  
efecto comunican las leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la ga-  
rancia del derecho en forma. Y lo  
otorgan y firman siendo presen-  
tes por testigos Gonçal Vtelle y  
Domingo Cerebera. Moradores am-  
bos de esta vecindad. De todo lo an-  
tal y conocimiento de las partes  
yo el Escribano doy fe; como igu-  
almente de haberse prevenido que  
copia fehaciente de este instan-  
mento publico, debe registrarse  
dentro de treinta dias en el Ofi-  
cio de la Real Audiencia de Lircena sin  
cuyo requisito, al que debe pre-  
ceder el pago del derecho estable

cido en Real Instruccion vigen-  
te, no tendrá valor ni efecto.  
Agustin Cañon - Pedro Navar-  
ante mi Caritaval Salvia -  
Concuerda esta primera copia bien  
y fielmente con su original, registra-  
do en protocolo de escrituras publicas au-  
torizadas por mi en este presente año  
del cual quedan en mi poder y  
oficio a que me remite. Y para  
que conste yo Cristoval Salvia es-  
cribano Real Notario publico por su  
Magestad la Reyna Doña Isabel  
Segunda, y Mayor de la Subdele-  
gacion de Ventas de esta Provin-  
cia, vecino y del Numero de esta  
Ciudad estiendo la presente copia  
en dos pliegos sellado de Plomo y uno  
de cera, que signo y firmo en la  
Ciudad de Castellon de la Plana en  
el dia mes y año de su otorgamien-  
to. El Escribano de Lircena y Colegio de la Villa y Corte de Madrid D. Julian de Or-  
tega, copia de la real libranza en de vna forma y legalizada por vna  
D. Lorenzo  
D. Salvia



Ciudad de Avila 21 Abril 1852

He satisfecho Cuatrocientos ochenta reales  
votos por dos por veinte y queda inseri-  
ta en la oficina de hipotecas. De este  
partido el folio cuatro veinte y tres del  
libro de Urbanos de Chocón, y registro  
de justicia del mismo pueblo, por fe

Por de vivir con una parte y  
Siguientes a cuatro reales

Juan Laurán

✠

S

(42)



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

